

LEY VIII – N.º 88

FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE JENGIBRE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto fomentar la producción de jengibre (*Zingiber officinale*) mediante la optimización de los procesos de producción, comercialización e innovación tecnológica.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos de la presente ley son:

- 1) fortalecer el trabajo interdisciplinario desarrollado en el sector productivo de la Provincia;
- 2) diversificar y adaptar los sistemas de producción a fin de obtener nuevos productos, subproductos y procesos que permitan mejorar el desarrollo de la producción;
- 3) favorecer al desarrollo sostenible y la mejora continua del sector productivo;
- 4) posicionar a la provincia de Misiones como principal proveedor de jengibre en el mercado nacional;
- 5) promover redes de trabajo que permitan el crecimiento gradual y solidario entre productores;
- 6) mejorar los procesos productivos y asegurar la inocuidad de los productos alimenticios;
- 7) fomentar la implementación de sistemas informáticos diseñados a fin de generar las herramientas para alcanzar un sistema de trazabilidad tendiente a generar, gestionar y registrar información de la producción;
- 8) consolidar el proceso productivo a partir de la asistencia tecnológica a personas humanas o jurídicas interesadas en replicar procesos biotecnológicos de vanguardia.

ARTÍCULO 3.- Se crea el Registro de Productores de Jengibre, con el objeto de conformar una base de datos actualizada sobre productores, potencial productivo, distribución y superficie de los cultivos, así como también todo otro dato de interés para la formulación de políticas y programas dirigidos al fortalecimiento de la producción de jengibre en la Provincia.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio del Agro y la Producción, que tiene la facultad de suscribir convenios con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas.

ARTÍCULO 5.- Las funciones de la autoridad de aplicación son:

- 1) establecer el procedimiento y requisitos de inscripción en el Registro de Productores de Jengibre;
- 2) implementar medidas de regulación y fiscalización necesarias para garantizar la calidad de la producción de jengibre;
- 3) promover el desarrollo con innovación tecnológica;
- 4) fomentar prácticas de cultivo que minimicen la incidencia de plagas y enfermedades;
- 5) diseñar e implementar programas de asesoramiento, capacitación y formación técnica destinados a los productores;
- 6) optimizar los procesos de organización, producción y comercialización;
- 7) propiciar la comercialización interna y externa de jengibre, con énfasis en ferias, mercados locales y regionales;
- 8) realizar relevamientos y análisis de las acciones que se desarrollan con la implementación de la presente ley;
- 9) incentivar la creación de asociaciones y cooperativas de productores;
- 10) proponer la realización de estudios e investigaciones tecnológicas para mejorar la producción y comercialización de jengibre;
- 11) difundir información sobre las propiedades, beneficios y valor nutricional del jengibre.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo queda facultado a otorgar a las personas humanas o jurídicas que estén debidamente inscriptas en el Registro de Productores de Jengibre tratamiento fiscal diferencial e incentivos financieros a través de los organismos competentes, a partir del otorgamiento de créditos.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.